

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 5



Durango, Dgo., (25) veinticinco de mayo de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 66RI/15, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra de la orden de visita de inspección número 18326 de 2 de diciembre de 2015, emitida por la Directora Municipal de Desarrollo Urbano, y el acta administrativa número 18326 de 2 de diciembre de 2015 levantada por Víctor Hugo Nava Alamillo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (11) once de diciembre de (2015) dos mil quince en este juzgado, **xxxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra de la orden de visita de inspección número 18326 de 2 de diciembre de 2015, emitida por la Directora Municipal de Desarrollo Urbano, y el acta administrativa número 18326 de 2 de diciembre de 2015 levantada por **xxxxxx**. Por acuerdo de (14) catorce de enero de (2016) dos mil dieciséis, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano para que en el término de cinco días remitiera su informe pormenorizado y el del inspector que levantó el acta impugnada.

Por acuerdo de (28) veintiocho de marzo de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el citado informe, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (10:00) diez horas del (12) doce de abril de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 5



Municipio de Durango, en virtud de que se impugnan actos administrativos de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano de este municipio.

II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo, ya que el acta circunstanciada es de (25) veinticinco de septiembre de (2015) dos mil quince y el recurso de inconformidad se presentó el (05) cinco de octubre de (2015) dos mil quince, esto es, en el sexto día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido.

III. El agravio es infundado.

El recurrente aduce que los actos impugnados violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 11, 14 y 16 constitucionales, ya que carecen de la debida fundamentación y motivación. Lo anterior, pues en todo acto administrativo se debe citar el precepto en el que se configure el acto de molestia y la disposición que se cite se debe ser aplicable a la conducta, especificando, en su caso, los incisos y subincisos. Asimismo, que se deben citar los preceptos legales que otorgan la competencia o facultan a la autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado.

No le asiste la razón al recurrente, ya que los citados actos administrativos sí están debidamente fundados y motivados.

En efecto, del análisis de la orden de visita de inspección se desprende que en el primer párrafo se cita el artículo 242 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, disposición que es el fundamento preciso para emitir la orden de visita de inspección; por tanto, la orden sí está debidamente fundada. La citada disposición establece:

ARTÍCULO 242.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e *inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal*, y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales, aplicables en la materia.

La autoridad municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud públicas o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

...

Asimismo, la citada orden de inspección está debidamente motivada, ya que en el segundo párrafo se señala que la práctica de la visita de inspección es para verificar, en el lugar señalado (xxxxxx), el cumplimiento de las disposiciones municipales de carácter administrativo, de seguridad pública en materia de construcciones y de desarrollo urbano. Motivación que es acorde con lo que establece la disposición de que se trata.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 5



Por otra parte, contrariamente a lo que señale el recurrente, la autoridad sí funda su competencia material en la orden de inspección, ya que cita los artículos 14 y 16 constitucionales; 7, 32, 34 y del 60 al 69 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango; 14, fracción II, 33, inciso B, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; 25 Bis, fracciones III, XI, XIII y XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Durango; 1, 5, fracciones I, II, VII, VIII y IX y 394 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, vigente en la fecha que se practicó la visita de inspección; 1, 3, fracción VIII y X, 15, 17, inciso C, fracción XVII, F incisos V y XI, 18, fracciones IV y V, 92, inciso A, fracción III, 156, fracciones I, II, VII, X, XI y XII, 228, fracción I, inciso E, fracción II, inciso D, 231, 233, fracción VI, y 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

Igualmente, contrariamente a lo que refiere el recurrente, la autoridad también funda su competencia material en el acta de administrativa de inspección municipal. En efecto, del análisis del citado documento se advierte que cita los artículos 294, 297 y 298, último párrafo, del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Durango, vigente en la fecha que se practicó la visita de inspección; y 228, fracción I, inciso e, y fracción II, inciso d, 229, 238, 239, 240, 242, 243 y 246 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; y como motivación señala que no obstante que continúa clausurado el lugar fueron violados los sellos y se continuó construyendo. Hechos que se subsumen en las disposiciones que fundan el acta administrativa de inspección municipal.

En efecto, las tres disposiciones del citado reglamento establecen:

“ARTÍCULO 294.- La Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Reglamento. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, las Normas y el Programa.”

“ARTÍCULO 297.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Dirección en conjunto con el Juzgado Administrativo, estarán facultados para ejecutar acosta del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado o clausurar las obras, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado;
- II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente;
- III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las ordenes giradas dentro del plazo fijado para tal efecto;
- IV. Cuando se invada la vía pública con la construcción;
- V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en el dictamen de uso del suelo;

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 5



VI. No respeten el alineamiento;

VII. Cuando la obra no cuente con la licencia de construcción o ésta esté suspendida por la propia Dirección y continúen con los trabajos.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas efectuará su cobro.”

“ARTÍCULO 298.- La Dirección podrá clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;

II. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes de terceros;

III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;

IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas en este Reglamento y las Normas, por escrito o por conducto de los supervisores de la Dirección, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el dictamen de uso del suelo, alineamiento y número oficial;

VI. Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por las Normas;

VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección;

VIII. Cuando la obra se ejecute sin licencia;

IX. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya terminado su vigencia;

X. Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia del DRO o los DCO en su caso, en los términos de este Reglamento;

XI. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.”

Cabe mencionar que el acta se levantó con motivo de que se continuó la obra a pesar de que tenía sellos de clausura, los cuales fueron violados. Por tanto, contrario a lo que señala el recurrente, en el sentido de que contaba con los permisos para construir y que todavía estaban vigentes, éstos no podían surtir efectos legales, porque ya se había clausurado la obra y se habían colocado sellos; lo anterior de conformidad con las disposiciones trascritas supra líneas. Clausura que no fue impugnada por el recurrente, pues de autos no se desprenden elementos que demuestren lo contrario.

En las relatadas circunstancias, contrariamente a lo que refiere el recurrente, el acta administrativa de inspección no es un acto inconstitucional de origen, ya que dicha acta se levantó con motivo de que fueron violados los sellos de clausura y se continuó con la obra.

En consecuencia, se reconoce la validez de la orden de visita de inspección número 18326 de 2 de diciembre de 2015, emitida por la Directora Municipal de Desarrollo Urbano, y el acta administrativa número 18326 de 2 de diciembre de 2015 levantada por **xxxxxx**.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	5 DE 5



Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, y 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la orden de visita de inspección número 18326 de 2 de diciembre de 2015, emitida por la Directora Municipal de Desarrollo Urbano, y el acta administrativa número 18326 de 2 de diciembre de 2015 levantada por **xxxxxx**.

SEGUNDO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la unidad Técnica de Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 17 fracción III, así como el primer párrafo del artículo 20; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Municipio de Durango., artículo 30 fracciones III y VI párrafo final.-**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste